Santiago, diez de junio de dos mil veintidós.

## Vistos:

En estos autos RIT N° 352–2021, RUC 1900314826-5, por sentencia de dieciocho de abril del año en curso, del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por la que se condenó a Claudia Verónica Aguayo Soto, a la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales, como autora del delito de homicidio previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, asimismo impone a Carlos Miguel Allende Torres, la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado medio y accesorias legales, como autor del delito lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 N° del Código Punitivo.

En contra del fallo referido doña María Consuelo Araya Urrutia, defensora penal pública, por los sentenciados dedujo sendos recursos de nulidad, los que fundó en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, por lo que solicita se anule la sentencia impugnada y el juicio que le precedió y se establezca el estado en que ha de quedar éste y se disponga la realización de una nuevo juicio oral, con jueces no inhabilitados.

El recurso fue declarado admisible y se procedió a su vista en la audiencia del día 24 de mayo pasado, oportunidad en la que alegaron las abogadas que representaron a la defensa y al Ministerio Público, fijándose como fecha para lectura de la sentencia la del día de hoy.

## Oído los intervinientes y considerando:

**Primero:** Que, por economía procesal y por tratarse de recursos casi idénticos, se analizaran de manera conjunta, así la causal en la que se asilan es la de nulidad absoluta contenida en el literal e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con lo dispuesto en los artículos 342 letra c) y 297, del mismo compendio normativo, aduce la defensa que los sentenciadores al valorar la prueba rendida en juicio no se ajustaron a las reglas de la lógica, en particular a lo que dice relación con el principio de razón suficiente.



Expone que el tribunal desatendió el contexto en que se desarrollan los hechos, así los actos previos realizados por quienes finalmente son víctimas de los ilícitos penales, fueron de suyo violentos y dieron origen a la discusión que derivó en una riña por lo que debía considerarse en su favor la legítima defensa, al haber sufrido por parte de las víctimas una agresión ilegítima consiste en haber recurrido la víctima Rossana Delgado a un cuchillo y ese fue el acto ilegítimo del que tuvo que defenderse la encausada Aguayo.

Por otra parte, el Ministerio Público pareció entender que la acusada Aguayo justificase la acción homicida en una agresión que recibió en la cabeza por parte del ofendido Alegría, lo que no es así, toda vez que el golpe que recibe Claudia Aguayo no es justificación para haber matado a Rossana Delgado, pues el golpe que recibe la encausada es indicativo de la violencia del medio en que se está produciendo el forcejeo entre las mujeres y para corroborar los dichos de la acusada sobre haberse encontrado mareada y no haber socorrido a la víctima y tampoco haber huido, a lo que se suma que el ofendido Alegría estuvo en todo momento armado con un palo.

En cuanto a la proporcionalidad de la acción de la acusada Aguayo para repeler la agresión de la víctima Delgado, se sostuvo por la defensa en su alegato de clausura, que ésta guarda perfecta coincidencia con la agresión a la que se le expuso, ya que la estocada se produce con el elemento con que fue agredida, y que bien pudo haberle causado a ella alguna lesión o la muerte.

Luego de transcribir los hechos que se tuvieron por acreditados y describir la prueba rendida y los alegatos de apertura y clausura, expone que el tribunal no se hizo cargo de toda la prueba aportada por la defensa, ni justificó razonablemente por qué la desestimó, particularmente lo que dice relación con lo declarado por los encausados, sin hacerse cargo de las contradicciones entre la declaración de la testigo Johanna Rodríguez, con quien la defensa hizo el ejercicio que establece el artículo 332 para evidenciar la contradicción en un punto fundamental para la teoría de la legítima defensa.

Explica que la sentencia no se hace cargo del testimonio del funcionario policial señor Acevedo en lo relativo a la contradicción de la testigo Rodríguez, por



lo que omite hacer mención al testimonio de este funcionario respecto de la prueba de cargo que extrajudicialmente era una prueba que apoyaba la teoría absolutoria de legítima defensa.

Por otra parte expone que no existe prueba que acredite que el encausado Allende haya ido a buscar a la sentenciada Aguayo, ni que cuando salió del ruco fue a pelear, esto porque los testigos, carabineros, vecina y otra comerciante; reconocen no haber sido testigos de la dinámica de los hechos, sino solo desde un momento posterior, cuando ya están las cuatro personas involucradas peleando. Por su parte, el acusado Carlos Allende hace mención a haber ido al ruco, indicando que fue allí para buscar el palo con el que se defiende de Daniel Alegría.

En lo que respeta a la valoración de la prueba expone que la convicción que indica haber alcanzado el tribunal se basa especialmente en una prueba testimonial que es la declaración de Daniel Alegría, ofendido por el delito de lesiones y afectado por la muerte de la víctima del delito de homicidio, a la sazón su pareja. Añade que la sentencia debía exponer fundadamente las razones para desestimar los elementos de prueba que contradicen el testimonio Daniel Alegría, así como exponer por qué no se consideran siquiera aquellos elementos conocidos por el tribunal que ponen en duda sus dichos.

En cuanto a la veracidad de los dichos de Daniel Alegría, explica que señaló al tribunal que ni él ni su pareja habían consumido alcohol u otras sustancias ese día, lo que se desvirtúa a luz del informe toxicológico de la occisa Rossana Delgado que indica que mantenía en la sangre un porcentaje de 2,12 gramos de alcohol por litro de sangre y resultado presunto positivo a la presencia de cocaína y confirmatorio positivo benzoilecgnonina (metabolitos de cocaína), examen que la defensa incorporó como prueba propia al juicio, prueba que no fue ponderado debidamente para concluir que los dichos del testigo Alegría, carecía de credibilidad suficiente.

De esta forma en lo que respecta a lo ocurrido el día de los hechos, Alegría pormenoriza innecesariamente con detalles, la razón por la que ellos, su pareja Rossana Delgado y él, se acercan al lugar en que tenía su vivienda Carlos Allende y Claudia Aguayo, llama la atención que el incidente previo consistente en la



ocupación del espacio contiguo al ruco de los acusados, es de tal importancia para el ofendido Alegría que comienza su relato con este hecho, y no con las acciones ilícitas de los acusados. El testigo Alegría entrega detalles del todo irrelevantes para morigerar la gravedad de la acción de defecar en el espacio contiguo del ruco en cuestión, dando a entender que su pareja, Rossana Delgado quiso orinar al lado del ruco para esconderse, el tribunal acoge estos dichos, para recalcar que son los acusados quienes reaccionan violentamente a los hechos que relata Alegría, como si estos no contuvieran violencia o agresividad en el contexto en que se realizan. Es en este punto en que el tribunal estima que no por la acción de orinar Delgado al lado del ruco, podía la encausada Aguayo matarla. Eso, a su juicio, fue una invención del tribunal que solo puede comprenderse por haber asumido parcialmente una posición a partir de los dichos de Daniel Alegría, quien afirma que es capaz de escuchar los dichos de Allende, lo que resulta dudoso si también reconoce que en esos momentos, él se encontraba justo en la esquina de General Velásquez con Obispo Vásquez-esquina que es particularmente ruidosa-, sus dichos permiten hacerse una idea de su agresividad, la que adecúa al caso en su calidad de víctima. Sin embargo, es un hecho conocido por el tribunal desde la lectura del auto de apertura que los dos hombres se enfrascan en una discusión premunidos, cada uno con un palo, esto también es evidenciado en el video, que los muestra en la vía pública, cada uno intentando dar alcance al otro. En cualquier caso, reconoce que las conductas de Aguayo y de Allende son típicas y que aquello no está en discusión, pues como se reitera posteriormente y es evidente, de este contexto violento y agresivo en que participan cuatro personas, una de ellas perdió la vida y otra resultó con lesiones.

Luego, en cuanto a la declaración de Alegría sobre el cuchillo, elemento que causa la herida a la occisa, no existe más que sus dichos en contraposición a lo señalado por la acusada. Sobre este punto el tribunal concluye "a partir de los dichos del ofendido", que esta persona habría visto, percibido con el sentido de la vista, que Aguayo es quien hace aparecer el elemento cortante en la escena de las mujeres, desatendiendo la restante pues de este elemento pende la legítima defensa de la acusada, al constituir la agresión ilegítima.



Es importante recalcar que el relato de Alegría pierde credibilidad sobre el punto de haber visto a Claudia sacar el cuchillo, si él mismo dice reconocer que no recuerda de dónde extraería Claudia este elemento. No recuerda, pero sin embargo introduce información señalando una mochila, luego una bolsa, para más tarde, decir un bolso, y finalmente una mezcla de todo lo que refiere no recordar "un bolso que tenía tipo mochila.".

Por otro lado la declaración del acusado Allende sobre este punto, es verosímil, pues advierte que por estar peleando a palos con Alegría no pudo ver quién es la que saca el cuchillo y admite que solamente escuchó que lo sacó Rossana. Sin embargo, el tribunal, otra vez, da por acreditado el punto con la sola declaración del testigo Alegría, sin fundamentar por qué desestimó lo que Carlos Allende declaró.

Como ha podido establecerse, en la declaración del testigo y víctima de lesiones de Alegría, concurren elementos objetivos y subjetivos, que desvirtúan la suficiencia de su declaración para dar por establecido que el elemento cortante, que provoca la herida y consecuentemente la muerte de Rossana Delgado, haya sido incorporada a la riña por el acusado Alegría, la defensa estima que aún cuando pudo considerar el relato de Alegría, para dar por establecido este elemento, debió en cualquier caso dar las razones fundadas por las cuales no estimó los otros medios de prueba que controvierten esta versión. El tribunal así mismo, debió dar razones fundadas para, pese a las falencias evidentes del relato del sr Alegría y pese a la parcialidad del testigo, haber estimado como suficiente su declaración en tanto único medio probatorio del hecho de la aparición del cuchillo en la riña o pelea que mantuvieron las dos mujeres.

En lo que atañe a la secuencia e intención de la acusada de matar a la que el tribunal da por acreditada, cabe hacer presente que no se sostiene en ningún medio probatorio incorporado al juicio, salvo lo que declara el ofendido Alegría, quien no señala que Allende fue a buscar a Claudia, sino que Allende fue a buscar un palo. La acusada en tanto no se refiere en ninguna parte de su declaración sobre este punto preciso, no indica cuándo y por qué sale del ruco, tampoco dio cuenta de la circunstancia de haber despertado alrededor de las 15.30 horas y ver



que estaba la víctima Delgado desnuda y defecando frente al ruco, que hacía las veces de vivienda de ella y Carlos Allende. Por el contrario indicó que el acusado Allende habría sacado la carpa negra que las víctimas dispusieron en el entorno inmediato del ruco donde ellos vivían y por eso la víctima Rossana Delgado se enojó, jamás refirió que su pareja la fue a buscar al ruco, menos aún que ella salió con la determinación de pelear. Esto es una conclusión a la que llega el tribunal sin ninguna prueba, así la gravedad radica en afirmar, como hacen los sentenciadores, agregando una disposición especial en el ánimo de la acusada, lo que denota la parcialidad del tribunal para dictar una sentencia condenatoria contra Claudia Aguayo.

En cuanto a la declaración de la testigo clave, Johana Rodríguez, quien a la fecha de los hechos era vecina del sector, y tenía su vivienda en el piso octavo de un edificio emplazado en la Avenida General Velásquez, quien señaló que desde esa ubicación pudo observar parte de los hechos y, además, logró captar imágenes en video que más tarde fueron facilitadas a las policías. Primeramente, debe señalarse que la sentencia la describe como una observadora de "la dinámica de los hechos", esa afirmación es, a su juicio, al menos imprecisa, pues la testigo es observadora solo de parte de la dinámica de los hechos, ya que pudo observar lo que ocurría en la vía pública de un momento de la dinámica de los hechos y no de ésta en su integridad.

En la sentencia el tribunal termina denominando a esta persona "testigo clave", dotando sus dichos de una relevancia que no puede asignársele, pues es testigo de una parte de la secuencia cronológica de los hechos y no de la dinámica de los hechos como imprecisamente indica el tribunal. Lo que sí es clave de su declaración es la contradicción en que incurre y que se evidenció ante el tribunal mediante el ejercicio relativo al artículo 332 Código Procesal Penal, toda vez que según la declaración extrajudicial, es Claudia Aguayo la que está en una posición más débil frente a Rossana Delgado, pues la victimaria estaba tomada del pelo y del cuello por Delgado, y no al revés. La defensa sostiene que el tribunal debió establecer en la sentencia que esta contradicción se evidenció y es la que hace perder peso a la declaración que prestó tres años más tarde en juicio la testigo



Rodríguez, por lo que al existir dicha incongruencia en sus declaraciones los jueces debieron concluir que no podía ser considerada prueba suficiente sobre el punto lo que declaró esa testigo.

En cuanto a lo referido del funcionario policial Cristian Acevedo Martínez explica que para la defensa el testimonio de ese deponente reviste relevancia puesto que él es quien afirma lo que la testigo Johanna Rodríguez declaró extrajudicialmente, y que como se ha dicho, es contradictorio con lo que señala posteriormente en juicio. Así, este funcionario, que es un testigo imparcial, describe que quien tenía tomada del cuello a otra mujer era la víctima del homicidio.

Agrega que, pese a haber sido introducida información relevante sobre los hechos mediante la declaración de los acusados de la causa, el tribunal desestimó sus dichos sin indicar las razones de la decisión de no considerarlos en tanto prueba a analizar conjuntamente con los demás elementos que la fiscalía llevó a estrados, así, el tribunal no da razón para fundamentar por qué los desestimó, infringiendo lo dispuesto en el artículo 342 letra c) del código del ramo, sobre el contenido de la sentencia.

Por su parte la declaración que prestó el acusado Carlos Allende, tampoco fue considerada por el tribunal, salvo en algún punto de poca relevancia para advertir que no creía en sus dichos, por lo que su fundamentación para desestimar los dicho por el acusado, no es suficiente en los términos establecidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal, toda vez que al deponer sobre la participación de Claudia Aguayo en los hechos, indicó que él corrió, intentó huir del lugar por susto, y que Claudia no corrió. Este punto, favorable a la versión de la acusada, tampoco fue estimado por el tribunal y tampoco dio razón para desestimarlo.

Afirma que la encausada Claudia Aguayo fue capaz de describir físicamente a Rossana Delgado, indicando: "ella era más grande que yo, ella era más robusta que yo, ella estaba con bluejean y con morral". Al describir en cambio su apariencia al momento de los hechos refiere que en ese tiempo ella pesaba 40 kilos, vestía una blusa celeste y bluejean claro, que no llevaba consigo nada más.



Existen elementos objetivos para afirmar que fue la occisa quien estaba premunida de un cuchillo, pues elle tenía un bolso tipo morral del que pudo sacar un cuchillo. Se hace presente que como otros medios de prueba se presentó por la fiscalía el bolso tipo morral. En tanto, Claudia Aguayo, refiere que la acusada es quien lleva ese elemento que le permitiría guardar un cuchillo. Refiere también de qué manera ella está vestida, sin mencionar que lleva algún contenedor del elemento cuchillo.

Es importante recalcar, que la difícil situación en que se encuentra la víctima Alegría, la afectación moral que significa la muerte de su pareja, no puede incidir en la valoración de la prueba, pues se trata de un juicio ante un tribunal que no busca reparar el daño de la víctima, sino dictar un fallo sujeto a las reglas de valoración de prueba, que determine la tipicidad, la antijuridicidad y culpabilidad de la conducta de la acusada.

Concluye describiendo de cómo la errónea aplicación del derecho invocada en la causal de nulidad influye en lo dispositivo del fallo y del perjuicio que ello acarrea a los sentenciados, pidiendo que se anule la sentencia y el juicio que le antecedió.

Segundo: Que, en lo que dice relación con la alegación levantada por la defensa de los sentenciados, a fin de dirimir lo planteado, es menester estarse a lo asentado por el tribunal de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, efectúe una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, ya que implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la reproducción parcial de los testimonios rendidos en el juicio -sólo de lo que interesa al recurrente-, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contraexamen de los contendientes, así como hicieron las consultas



necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Tercero: Que ahora bien, conviene recordar que en lo tocante a la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, la Corte Suprema, ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre la justificación de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Así, la salvaguardia esencial del derecho a una sentencia fundada y motivada encuentra consagración en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, que impone a los sentenciadores la obligación de exponer de manera clara, lógica y completa, cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con



lo dispuesto en el artículo 297 del mismo ordenamiento. Tal disposición establece un sistema de libertad en la valoración de la prueba, el que sólo reconoce como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. De esta manera, el proceso de clausura de un procedimiento legalmente tramitado lo constituye una sentencia que se ciñe a los parámetros citados.

Cuarto: Que se desprende de la simple enunciación de estos preceptos que nuestra legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces un trabajo de elaboración meticuloso y cuidadoso en la concepción de sus fallos. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del cuerpo de leyes ya citado.

Al efecto, la Corte Suprema ha declarado que el fin de la fundamentación que exige la norma que sustenta el recurso por la causal que se analiza no es otro que permitir la reproducción y fijación del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia, carga que se ve reforzada por lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral, que declara que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno aquella debida fundamentación, debiendo entonces dar cuenta de lo escuchado en audiencia y, en base a ello, razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir un medio respecto del otro o para darle preeminencia, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciar la prueba y llegaron a dar por acreditados los acontecimientos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente (SCS N° 3873-2011, entre otras). Lo anterior evidencia, en concepto de Daniela Accatino, la opción de nuestro sistema procesal penal por un modelo analítico de fundamentación del juicio de hecho ("El modelo legal de justificación de los enunciados probatorios en las sentencias penales y su control a través del recurso



de nulidad", en "Formación y Valoración de la Prueba en el Proceso Penal", Abeledo Perrot, 2010, p.122).

Estas exigencias no están desprovistas del correspondiente respaldo constitucional, ya que el inciso 6° del numeral tercero del artículo 19 de la Constitución Política de la República declara que "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado", por lo que las señaladas normas reglamentan la forma cómo los jueces deben dar por acreditados los hechos y, si no son respetadas, permite la anulación correspondiente.

Quinto: Que los fundamentos que los jueces tuvieron en consideración para la determinación de los hechos se encuentran desarrollados latamente en los motivos séptimo a noveno del fallo en el que se analiza la prueba, se explica detalladamente cómo ocurrieron los hechos, para dar por establecido que "El día 23 de marzo de 2019, cerca de las 15:30 horas aproximadamente, en la intersección de calles General Velásquez con Obispo Javier Vásquez, en la comuna de Estación Central; luego que la víctima Rossana Delgado Muñoz mantuvo una discusión con el imputado Carlos Allende Torres, éste reaccionó ofuscado, interviniendo la pareja de la víctima Daniel Alegría Castro. Tomando el imputado Carlos Allende Torres un palo con el que comienza a agredir en distintas partes del cuerpo a Daniel Alegría Castro. En ese instante la imputada Claudia Aguayo Soto, pareja de Allende Torres, con un cuchillo agrede a Rossana Delgado Muñoz, dándole una estocada en la zona torácica, producto de lo cual la víctima se desvanece en el lugar, cayendo junto a la calzada. Producto de la agresión proferida por Claudia Aguayo Soto a Rossana Delgado Muñoz, consistente en una herida cortopunzante penetrante cardiaca, la víctima fallece en el lugar. Mientras, Carlos Allende Torres continúa agrediendo a Daniel Alegría Castro con el palo que portaba en una de sus manos, dándole golpes en distintas partes del cuerpo, mientras lo seguía por entre los autos que circulaban en el lugar, llegando a botarlo y en esas condiciones, estando la víctima en el piso, continuó pateándolo y golpeándolo con un objeto contundente e hiriéndolo con una arma blanca con que le profirió un corte en una de sus piernas".



Se revela toda la secuencia y por qué resultan concordantes y coincidentes las versiones de los testigos en lo sustancial y con lo indicado por el funcionario policial que declaró en el juicio, razonando adecuada y suficientemente por qué tienen por acreditados el delito y la participación de los sentenciados Claudia Aguayo Soto y Carlos Allende Torres en los supuestos fácticos que se les imputan, haciéndose cargo además de los cuestionamientos efectuados por la defensa, en relación con la prueba de cargo.

**Sexto:** Que luego el tribunal aborda en el basamento décimo la legítima defensa alegada en favor de los imputados y la desestima, por una parte, porque no advierten en el accionar de los ofendidos y en particular de la occisa Rossana Delgado Muñoz una provocación que haya ameritado una agresión como la que terminó con su deceso, y por otra parte, porque no hubo racionalidad del medio empleado.

En este sentido conviene destacar que el tribunal, a propósito de ello indicó, entre otras consideraciones: "Así las cosas, conjugando todas las probanzas que los sentenciadores tuvimos a la vista, se pudo dar por establecido que en la marco de una riña la acusada Claudia Aguayo hirió de manera mortal a la ofendida Rossana Aguayo con un cuchillo cocinero causándole la muerte y que en el acusado Allende golpeó violentamente al ofendido Alegría ocasionándole lesiones." "...En lo relativo a la participación de la imputada Aguayo en el delito de lesiones, ha de entenderse como la de una autora inmediata de la conducta, pues ésta motu proprio, realizó la conducta que le dio muerte a la ofendida. En los mismos términos, el acusado Allende también debe considerarse autor inmediato de las lesiones acreditadas en el presente juicio, pues el realizó directamente las acciones para dañar al ofendido Daniel Alegría.

De esta manera se descartó la tesis de la defensa en el sentido que aquí se habría configurado en favor de ambos acusados una eximente de legítima defensa, debido a que, según la defensa, la acción de ambos imputados fue precedida de una provocación que en su criterio se habría producido por que la víctima había defecado al lado de su ruco y que la reacción defensiva habría sido totalmente proporcionada en ambas agresiones realizadas por sus acusados.



En este sentido, el Tribunal estima que el hecho que la occisa Rossana Delgado, haya orinado en la vía pública y cerca del ruco donde ambos acusados no configura una provocación que amerite una estocada mortal respecto de ello y una golpiza que devino en una fractura expuesta de rodilla para el ofendido Alegría. En este sentido, no puede olvidarse que los acusados habían dispuesto un ruco, en la vía pública y la ofendida, no realizó ninguna conducta directamente en dicho ruco, no ingresó al mismo ni puso en duda la propiedad de dicha vivienda precaria, por el contrario, en la vía pública y cuidando por resguardos mínimos de intimidad, procedió guarnecida por un nylon, a orinar cerca de éste, sin intención de provocar a nadie ni mucho menos de agredir a los acusados.

Por esa misma razón, no podían los acusados sentirse agredidos y proceder de inmediato a atacar a los ofendidos, debido a que como vimos, las víctimas no habían ingresado ni amagado el ruco de los ofensores, y por ello los acusados carecían de legitimidad para actuar con ese nivel de violencia.

Por otra parte, es evidente que no hubo racionalidad en el medio empleado por los ofensores para agredir a las víctimas, en primer lugar porque respecto del homicidio, la desventaja es evidente en términos de pelear a mano limpia versus un cuchillo con una hoja de 18 centímetros de largo, cuestión que plantea una asimetría evidente, tal y como lo planteó la testigo Rodríguez, quien afirmó que Rossana Delgado no tenía como defenderse luego de haber recibido la herida por la cual manaba sangre -580 centímetros cúbicos al decir del tanatólogo-. En este mismo orden de ideas, lo propio se puede concluir respecto de la acción del acusado Allende quien trató de decir que la víctima Alegría estaba muy agresivo y que él intentaba calmar las cosas, cuestión totalmente diversa a lo percibido por el Tribunal, gracias al video tomado por la testigo Rodríguez, en donde es evidente lo contrario, esto es, que el ofendido intentaba llegar a donde estaba mortalmente herida su pareja y el acusado obstruía con violencia su paso, y que luego golpeó sin ambages a su víctima incluso cuando este perdió la conciencia. Sobre este punto es además relevante sostener, que la propia prueba de la defensa da cuenta de la asimetría de fuerzas y consecuencias que cada uno tuvo, pues el acusado no sufrió lesión alguna, como da cuenta del DAU del día de los hechos y



por el contrario, una fractura expuesta respecto del ofendido, lo que impide que el Tribunal de por establecida la legítima defensa alegada por la defensa".

En suma, para el tribunal no fue posible establecer una agresión ilegítima de las víctimas hacia los acusados por cuanto hay diferencias en el testimonio de estos últimos y el testigo presencial el ofendido Daniel Alegría Castro, toda vez que si bien se acreditó que se verificaron dos peleas simultáneas, entre las mujeres y los hombres, la acusada Aguayo Muñoz, si bien tenía una lesión, sindicó a Daniel como la persona que la agredió, por lo que la defensa propuesta más allá de lo señalado por los encausados no tiene un correlato con las circunstancias que se demostraron y que se consigna en el fallo impugnado como se ha referido.

**Séptimo:** Que, entonces, de lo antes expuesto no se advierte la infracción que se denuncia por el recurso, desde que la valoración de la prueba de cargo se ha realizado conforme a la facultad privativa y soberana de los jueces de la instancia, de acuerdo a los estándares que contempla el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, en lo que hace al principio cuestionado, la motivación fáctica establecida deriva de inferencias razonables, deducidas de pruebas válidas y de la sucesión de datos extraídos de la misma, coherente -además- con las demás pruebas aportadas al juicio.

Octavo: Que, además, del examen atento del fallo se tiene que contiene una exposición clara y completa de los hechos que se dieron por probados tanto en lo que dice relación con la existencia del hecho punible cuanto en lo relativo a la participación de los acusados; la valoración de los distintos medios de prueba aportados al juicio, como antes se dijo; la calificación de los hechos establecidos y se hizo cargo el tribunal, además, de las alegaciones de la defensa, dando las adecuadas razones para desestimarla. Así, se arribó a la decisión condenatoria la que, en consecuencia, aparece revestida del correspondiente marco fáctico y jurídico.

**Noveno:** Que es así entonces la defensa sólo plantea discrepancias con la conclusión a que arriban los jueces, conforme la justificación de su razonamiento, y que contiene similares argumentos a los de su teoría del caso, esgrimidos en el



desarrollo del juicio oral, y que fueron desacreditados por la sentencia, conforme el conjunto de la prueba que se rindió en el juicio.

**Décimo:** Que por lo expresado los reproches que los recursos atribuyen a la sentencia no son tales, por lo que el recurso de nulidad no puede prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan los recursos de nulidad** deducidos por la abogada defensora penal pública doña María Consuelo Araya Urrutia en contra de la sentencia dictada el dieciocho de abril de dos mil veintidós en la causa RIT 352-2021 del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Redacción de la Ministro señora Hasbun.

No firma el Abogado Integrante señor García, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Registrese y comuniquese.

Rol N° 1814-2022



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Paola Danai Hasbun M. y Ministro Suplente Rodrigo Ignacio Carvajal S. Santiago, diez de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a diez de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl